

Expediente N° LA-11975/2015

Organo: **Superior Tribunal de Justicia**

Libro de acuerdo: **1**

Número Sentencia: **38**

Fecha: **7/9/2016**

Competencia: **Rekursiva**

Voces Jurídicas:

INCAPACIDAD LABORAL

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

PAGO DE LA REMUNERACION

TEMAS: MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. INCAPACIDAD LABORAL. PAGO DE LA REMUNERACIÓN. DIFERENCIAS SALARIALES. EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS. PRINCIPIO PROTECTORIO. VEROSIMILIDAD DEL DERECHO.

(Libro de Acuerdos N° 1, F° 129/133, N° 38). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los Señores Jueces de la Sala IV Laboral del Superior Tribunal de Justicia doctores FEDERICO FRANCISCO OTAOLA, MARIA SILVIA BERNAL y CLARA A. DE LANGHE DE FALCONE, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° LA-11.975/15 caratulado: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en el Expte. N° C-043.955/2015 (Sala II del Tribunal del Trabajo) "MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: JUSTINIANO SERGIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. y TRANS GOL S.R.L.", del cual,

El Dr. Otaola dijo:

La Sala II del Tribunal del Trabajo, ante cuyos estrados tramitaron los autos principales, resolvió rechazar la medida autosatisfactiva deducida por el actor en contra de la codemandada PREVENCIÓN ART S.A. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la acción entablada por el Sr. SERGIO JUSTINIANO condenando a la codemandada TRANS GOL S.R.L. a abonarle al mismo la suma de pesos CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 58/100 (\$ 57.743,58) más intereses a tasa activa, rechazó el Reclamo ante el Cuerpo interpuesto por el Dr. ROBERTO MOYA, impuso las costas por el orden causado y finalmente reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. Dicha decisión fue adoptada por mayoría, habiendo votado en disidencia el Dr. Domingo Antonio Masaccesi.

Para decidir de ese modo la mayoría consideró que el reclamo de diferencias salariales, el pago del SAC segundo semestre año 2014 y de los gastos judiciales y extrajudiciales, no merecían ser tratados por la vía excepcional de la medida autosatisfactiva, como así también sostuvo que no se acreditó la urgencia que acredite dicha excepcionalidad.

Por otro lado, consideró, sin juzgar si se trata el hecho denunciado de un accidente laboral o no, que distinta era la urgencia invocada por la falta de pago de los haberes durante el periodo de recuperación del actor, ya que las diferencias entre asegurado y aseguradora no podían perjudicar los intereses del mismo.

Asimismo, y atento a que el Sr. Justiniano en la oportunidad de demandar invocó cargas de familia lo cual no fue negado por la accionada, dispuso que correspondía el abono de las remuneraciones por el término de seis meses, liquidándose la remuneración habitual no sólo en base a los rubros fijos sino también incluyendo las retribuciones variables.

Determinó que las costas generadas por ambas demandadas debían ser soportadas por el orden causado y las ocasionadas por la intervención de la actora eran a cargo de la empleadora vencida. Finalmente, reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

En relación al Reclamo ante el Cuerpo formulado por el Dr. Roberto Andrés Moya y atento a que el letrado no acreditó efectivamente en autos lo manifestado respecto a su incomparecencia a la Audiencia de Conciliación, resolvió el rechazo del mismo.

En contra del pronunciamiento, el Dr. ROBERTO ANDRES MOYA, en nombre y representación de TRANS GOL S.R.L., dedujo Recurso de Inconstitucionalidad por Sentencia Arbitraria (fs. 13/18 vta.).

Manifiesta el quejoso que la sentencia es arbitraria porque viola las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, debido proceso y defensa de la razón social que representa. Asimismo, afirma que se vulnera el principio de congruencia, se realiza un fundamento sólo aparente del fallo, se prescinde de prueba decisiva sin ninguna razón y se realiza un apartamiento injustificado del derecho en relación al aplicado en la sentencia.

El recurrente sostiene que el a-quo incurrió en un error al condenar a su parte al pago de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, cuando las mismas están a cargo de la ART codemandada en los autos principales.

Asimismo, manifiesta que el juzgador incurrió en un error de cálculo en la oportunidad de determinar la remuneración promedio del trabajador y que no se acreditó que el actor haya tenido las cargas de familias invocadas toda vez que no se acompañó acta de matrimonio ni de nacimiento de los hijos, no surgiendo de los recibos de sueldo acompañados como prueba que el actor haya percibido algún tipo de salario familiar.

Considera que no fue probada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, resultando en consecuencia, improcedente la medida entablada por el trabajador y afirmando que la resolución cuestionada es arbitraria y carente de sustento fáctico y jurídico por cuanto produce la violación de derechos y garantías constitucionales de su mandante.

Con respecto al rechazo del Reclamo ante el Cuerpo interpuesto por dicho letrado, el mismo afirma que se produjo una transgresión a lo dispuesto en el art. 138 apartado segundo del CPC debido a que el a-quo no cumplió con los plazos establecidos para las notificaciones ya que en fecha 10/08/2015 recién se notificó a las partes que al día siguiente se celebraría una audiencia de conciliación, haciéndolo tan solo un día antes y obviando los cinco días establecidos en la legislación vigente.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

Sustanciado el presente recurso, a fs. 36/41 lo contesta la Dra. SILVINA GEREZ con el Patrocinio letrado de la Dra. ANA CAROLINA ROJAS NASER en nombre y representación del actor y a fs. 57/59 lo contesta el Dr. SILVIO SABINO ISSOLIO, y por los motivos que exponen, se oponen al progreso del presente recurso y solicitan su rechazo.

Habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General a fs. 72/75, pronunciándose por la admisión parcial del recurso interpuesto y cumplimentadas las demás diligencias de estilo, la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

Comienzo por señalar que la pieza recurrida no adolece de arbitrariedad, por el contrario, el tribunal fundamenta conforme a derecho la solución que adopta y no se aparta de la normativa aplicable al caso. La arbitrariedad invocada por el recurrente está limitada sólo a discrepar con la solución adoptada por el a-quo.

Comparto plenamente el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en su antigua composición, en el caso "MARIO TORRES VALDA c/ CIRCULO ODONTOLOGICO DE JUJUY (L.A. N° 38 F° 1390/1393 N° 534) donde se dijo que: "Es sentencia arbitraria o inconstitucional, o no derivada razonablemente del derecho en vigor, o montaraz, aquella que es contraria a la justicia, la razón o las leyes, guiada tan solo por la voluntad o el capricho", agregando que: "El vicio de arbitrariedad –que alcance para descalificar un fallo- debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de las sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial. De allí que el recurso no debe tener por objeto abrir una instancia ordinaria más donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Es decir, que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes". Del análisis del escrito de recurso surge que la recurrente articuló su embate solo en función de la simple y despojada exteriorización de un criterio dispar respecto del consagrado por el tribunal de origen en su decisorio, no advirtiéndose en el mismo la producción de ninguna de las situaciones descriptas precedentemente que justifiquen tacharla de arbitraria.

Con respecto al accidente sufrido por el actor en fecha 22/01/2015 y compartiendo lo fallado por el a-quo, considero que debido al estrecho margen de debate y las restricciones en la producción probatoria impuestas en las medidas autosatisfactivas como vías de urgencia, resulta imposible determinar si dicho hecho constituye un accidente laboral en los términos del artículo 6 de la Ley de Riesgos de Trabajo, correspondiendo su tratamiento en un proceso posterior que garantice mayor oportunidad de defensa y prueba.

Por otro lado, compartiendo lo decidido por el a-quo en la instancia anterior, considero acertado el rechazo a la medida autosatisfactiva entablada por el Sr. Justiniano en lo que respecta al reclamo del pago de diferencias salariales, SAC segundo semestre año 2014 y de gastos judiciales y extrajudiciales ya que no se acreditó en la causa principal la fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente sea atendible ni una urgencia que fundamente su tratamiento de forma excepcional.

En este sentido, la doctrina establece que la medida autosatisfactiva no es propiamente una medida cautelar, pues a diferencia de esta, su despacho favorable satisface per se el interés perseguido, tornando innecesaria la promoción de la acción ulterior y agotando en ella sus efectos. Sin embargo participa con aquella de los recaudos que cabe exigir para su procedencia: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela. Siguiendo dicha doctrina, advierto que no se cumplen estos requisitos en relación al reclamo de los rubros antes mencionados.

Asimismo, este alto cuerpo, en su anterior composición, sostuvo que "las medidas autosatisfactivas constituyen una medida urgente formulada al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho material del requirente de la medida sea atendible (L.A. N° 56, F° 2505/2507 N° 705, L.A. N° 51 F° 303/306 N° 104, entre muchos otros)", criterio que comparto plenamente.

En lo que respecta al reclamo del pago de los haberes durante el período de convalecencia del trabajador, y compartiendo lo fallado por el Tribunal Sentenciante, considero que corresponde hacer lugar a la presente medida en dicho rubro ya que este tipo de proceso urgente garantiza el acceso a la justicia de una persona en condiciones de vulnerabilidad, como lo es en el caso de autos el trabajador accidentado e imposibilitado de trabajar.

Resulta inaceptable que un trabajador que sufrió un accidente quede en una situación de desamparo económico, ya que la falta de percepción del salario por una condición de incapacidad temporaria, provenga o no la misma de un accidente laboral, coloca a la persona en una situación de vulnerabilidad toda vez que no posee los medios para proveer el sustento para sí misma y para su familia, poniéndose en juego también el acceso al derecho a la salud, por cuanto el trabajador carece de los medios para costear los tratamientos correspondientes.

En efecto, adhiero a lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia, en su antigua integración, en la causa L.A. N° 58 F° 32/34 N° 12, donde se dijo que "Ante todo conviene tener presente que el examen de esta causa debe hacerse sin perder de vista que lo que está en juego es el derecho a la salud en consecuencia, cabe extremar el esfuerzo en materia de interpretación, con miras a llegar a un desenlace acorde a la naturaleza de las cosas y no reducir los derechos esenciales del ser humano a una simple declamación".

En el caso de autos, en relación al reclamo del pago de los haberes devengados durante el período de incapacidad, se encuentran claramente presentes los extremos requeridos para el despacho favorable de la presente medida ya que las constancias de la causa acreditan lo sostenido por el actor y determinan la necesidad de hacer lugar a lo solicitado. Asimismo, tal como lo dispuso el a-quo, este rubro deberá abonarse por el período de seis meses conforme el art. 208 de la LCT, ya que si bien es cierto que el actor no acompañó pruebas específicas de las cargas de familia aducidas, no menos cierto es que la empleadora no negó su existencia al contestar demanda. No sólo eso: tal como se advierte a fs. 10 del expediente principal, el trabajador cursa una intimación a la patronal por la que, entre otros requerimientos, reclama el pago de la asignación por hijo. Tal emplazamiento tampoco fue contestado por la ahora recurrente o al menos no se arrojó dicha respuesta. Ello así, el quejoso contó con dos oportunidades para desconocer tal circunstancia y no lo hizo, por lo que el agravio en este aspecto tampoco puede prosperar.

Finalmente, con respecto al agravio expuesto por el recurrente sobre el rechazo del Reclamo ante el Cuerpo interpuesto por su parte, comparto lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y considero que el mismo debe ser desestimado ya que de las constancias de la causa surge que la Audiencia de Conciliación fue debidamente notificada al Dr. Roberto Andrés Moya el día 07/08/15 mediante cédula de notificación N° 3190 y no en fecha 10/08/15 como lo denuncia el quejoso en su presentación, no habiéndose producido ninguna transgresión de la normativa vigente.

En síntesis, el fallo recurrido se encuentra exento de vicios, por lo que las quejas no pueden ser admitidas. Traduciéndose los agravios expresados en meras discrepancias del recurrente con el criterio valorativo del Tribunal a-quo, insuficientes para que el recurso planteado en autos tenga andamio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en autos por el Dr. ROBERTO ANDRES MOYA, en representación de TRANS GOL S.R.L.

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen a la recurrente vencida ya que no hay razón para apartarme del principio general del 1° párrafo del Art. 102. del CPC.

En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. ROBERTO ANDRES MOYA, SILVIO SABINO ISSOLIO, SILVINA GEREZ y ANA CAROLINA ROJAS NASER, estimo que los mismos deben fijarse en la suma de pesos DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.425), pesos TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 3.464), pesos UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$ 1.155) y pesos DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$ 2.309) respectivamente, por aplicación del art. 11 de la ley de aranceles, más IVA si correspondiere.

Las Dras. María Silvia Bernal y Clara Aurora De L. de Falcone adhieren al voto que antecede.

Por ello, La Sala IV Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en autos por el Dr. ROBERTO ANDRES MOYA en representación de la codemandada TARN GOL S.R.L., por los motivos expuestos en los considerandos.

2º) Imponer las costas de la instancia extraordinaria a la recurrente vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. ROBERTO ANDRES MOYA, SILVIO SABINO ISSOLIO, SILVINA GEREZ y

ANA CAROLINA ROJAS NASER, en la suma de pesos DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 2.425), pesos TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 3.464), pesos UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$ 1155) y pesos DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$ 2.309) respectivamente, por aplicación del art. 11 de la ley de aranceles, más IVA si correspondiere.

4º) Registrar, dejar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dr. Federico Francisco Otaola; Dra. María Silvia Bernal; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone.

Ante mí: Dra. Viviana Inés Ruiz Babicz – Secretaria Relatora.